

## RESOLUCIÓN RTV-621-17-CONATEL-2011

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Carta Magna dispone que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;"*

Que, el Art 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que: *"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Que, de conformidad con el quinto artículo innumerado de la Ley de Radiodifusión y Televisión agregado a continuación del Art. 5: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión;"*

Que, el Art. 19 del mismo cuerpo legal prescribe que: *"Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de Telecomunicación y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.- El Superintendente estará obligado a otorgar dicha escritura previo el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos en el término de quince días de autorizada la concesión o transferencia, a menos que el Consejo amplíe dicho término por causas de fuerza mayor. Si, por cualquier motivo, el mencionado funcionario no cumpliere esta obligación, el Consejo podrá disponer que la escritura sea otorgada por uno de sus miembros o por otro funcionario de la Superintendencia.- Para su plena validez, dicha escritura deberá ser anotada en el Registro de Concesiones que, para este efecto, llevará la Superintendencia."*



Que, el Art. 14 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "El CONARTEL previo informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá sobre la concesión o negativa de una frecuencia."

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala los requisitos que deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión.

Que, el Art. 18 ibidem establece que: "El término para que el solicitante tramite y suscriba el contrato de concesión, será de quince días contados a partir de la fecha en que el Consejo autorizó la concesión. para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá la correspondiente comunicación. Transcurrido este tiempo el CONARTEL procederá a anular el trámite de solicitud de concesión, lo cual será notificado por escrito al interesado."

Que, el Art. 5 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción determina que: "El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción, y autoriza su operación y funcionamiento."

Que, el Art. 8 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción señala que: "Los requisitos que debe presentar el peticionario para obtener la concesión y ser autorizado para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción, son aquellos enumerados y descritos en los artículos 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16 de su Reglamento General.- El CONATEL aprobará los formatos individuales de requisitos para cada servicio... Además de los requisitos legales y reglamentarios, los peticionarios para obtener una concesión de un sistema de audio y video por suscripción, deberán presentar un estudio que demuestre la factibilidad financiera de su proyecto, para lo cual se utilizarán los formularios señalados en este artículo."

Que, el Art. 11 del citado Reglamento dispone que: "El término máximo para la suscripción y protocolización del contrato de concesión, será de quince días, contados a partir de la fecha en que el CONATEL otorgó la concesión previo el cumplimiento de todos los requisitos. La SUPERTEL comunicará, al interesado, por escrito el momento que el contrato se halle listo para su formalización. En todo caso deberá observarse lo prescrito en el Art. 19 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.- Si el concesionario no suscribiere, ni protocolizare el contrato dentro del plazo señalado, el CONATEL, podrá anular y dejar sin efecto la resolución mediante la cual otorgó la concesión y autorizó la instalación, operación y explotación del sistema debiendo notificar lo resuelto por escrito al interesado, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, mediante Resolución 4395-CONARTEL-08 de 9 de enero de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió:

**Art. 1 DE ACUERDO AL ART. 19 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, Y VERIFICADA LA FUERZA MAYOR SUSCITADA POR EL ANÁLISIS Y CUMPLIMIENTO DEL INFORME DE CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO NO. DA1-0034-2007, SE OTORGA EL TÉRMINO DE HASTA 60 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA QUE LOS PETICIONARIOS CUYAS SOLICITUDES FUERON ATENDIDAS FAVORABLEMENTE CON RESOLUCIÓN DEL CONARTEL, EMITIDAS EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2006 HASTA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2007 COMPLETEN LOS REQUISITOS**



**ESTABLECIDOS EN EL ART. 16 NUMERALES 2, 3 Y 4 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN.**

**CUMPLIDO LO ANTERIOR, LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN EL TÉRMINO DE HASTA 30 DÍAS ELABORARÁ LA MINUTA Y ENVIARÁ UN INFORME PARA CONOCIMIENTO DEL CONARTEL, EL QUE EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN DISPONIENDO A LA SUPTEL LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN RESPECTIVO EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS.**

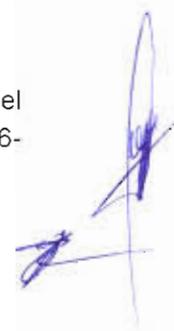
**EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTE ARTÍCULO, POR PARTE DEL PETICIONARIO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, EL CONARTEL REVOCARÁ LA RESOLUCIÓN DE LA CONCESIÓN Y ARCHIVARÁ EL PEDIDO.**

Que, en el Informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, la Contraloría General del Estado realiza la siguiente recomendación: "23. *Las resoluciones que adopte este cuerpo colegiado, guardarán consistencia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador, leyes, reglamentos, normas y demás regulaciones establecidas para el cumplimiento de su visión y misión institucional.*"

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** *Fusionese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.*" "**Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.*"

Que, mediante comunicación ingresada en el Ex CONARTEL con No. 1433 de 9 de mayo de 2006, el señor Gilber Arturo Pontón Feijoo, representante legal de la compañía CELCIP Cia. Ltda., solicitó la autorización para la instalación y operación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "EL ORO TV", para servir a la Urbanización San Patricio, Ciudadela El Sol; Urbanización Ciudad Verde y la Urbanización Los Rosales, de la zona este periférica de la ciudad de Machala, provincia de El Oro.

Que, con base en los informes técnicos y jurídicos favorables por parte de la SUPERTEL y del CONARTEL, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión emitió la Resolución 3666-CONARTEL-2006 de 22 de diciembre de 2006, en la que resolvió:



- Art. 1 **AUTORIZAR A FAVOR DE LA COMPAÑÍA CELCIP CÍA. LTDA. – CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS Y CIVILES PONTÓN, REPRESENTADA POR EL SEÑOR GILBER ARTURO PONTÓN FEIJOO, LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO A DENOMINARSE “EL ORO TV” PARA SERVIR A LA URBANIZACIÓN SAN PATRICIO, CIUDADELA EL SOL, URBANIZACIÓN CIUDAD VERDE Y LA URBANIZACIÓN LOS ROSALES, DE LA ZONA ESTE PERIFÉRICA DE LA CIUDAD DE MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO, CON UN TOTAL DE 40 CANALES Y 4 ANTENAS, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE DETALLE:**
- (...)
- Art. 2 **ES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA BENEFICIARIA DE LA AUTORIZACIÓN EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OTRO REQUISITO QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA JURISDICCIÓN RESPECTIVA TENGAN ESTABLECIDO PARA LOS TRABAJOS DE INSTALACIÓN DE REDES DE DICHOS SISTEMAS.**
- Art. 3 **PREVIO LA SUSCRIPCIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO, LA PETICIONARIA DEBERÁ PRESENTAR EL “CERTIFICADO DE IDONEIDAD”, DEL COMANDO CONJUNTO DE FUERZAS ARMADAS.**
- Art. 4 **LA PETICIONARIA DISPONDRÁ DE UN PLAZO DE 90 DÍAS PARA QUE CUMPLA CON TODOS LOS REQUISITOS Y PROCEDA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO DE AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL CUAL OPERARÁ LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN EN FORMA AUTOMÁTICA.**

Que, con oficio CONARTEL-SG-07-1446 de 08 de agosto de 2007, se notificó al representante legal de CELCIP Cía. Ltda., con el contenido de la Resolución 3666-CONARTEL-2006 de 22 de diciembre de 2006, y se le remitió el documento “Aviso al Público” (2 ejemplares), que deben ser publicados en dos diarios: a nivel nacional y a nivel local (donde operará el sistema).

Que, en Resolución 4236-CONARTEL-07 de 17 de octubre de 2007, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión rechazó la impugnación presentada por SATELCOM S.A. a dicha autorización.

Que, a través del oficio CONARTEL-SG-08-293 de 28 de enero de 2008, Secretaria General del Ex CONARTEL, notificó a la compañía CELCIP Cía. Ltda., con el contenido de la Resolución 4395-CONARTEL-08 de 9 de enero de 2008, en la que se otorga el término de hasta 60 días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que complete los requisitos establecidos en el Art. 16 numerales 2, 3 y 4 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Cumplido lo cual, la Superintendencia de Telecomunicaciones en el término de hasta 30 días elaborará la minuta y enviará un informe para conocimiento del Consejo, el que emitirá la Resolución disponiendo a la SUPERTEL la suscripción del contrato de concesión respectivo en el término de 15 días. **En caso de incumplimiento por parte del peticionario, dentro del término establecido, el Consejo revocará la Resolución de la concesión y archivará el pedido.**

Que, con oficio CONARTEL-SG-08-3918 de 30 de octubre de 2008, el Secretario General del Ex CONARTEL, requirió a la Superintendencia de Telecomunicaciones informe si la compañía peticionaria cumplió con la presentación de requisitos dispuesto por el Consejo.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones en oficio ITC-2009-0044 de 13 de enero de 2009, en respuesta al oficio CONARTEL-SG-08-3918 de 30 de octubre de 2008, informa que la compañía peticionaria, con excepción de la publicación por la prensa, no ha dado cumplimiento con la presentación de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, pues no ha recibido documentación alguna dentro del plazo de 60 días, conforme señala el Secretario General de ese Organismo Técnico de Control; por lo que considera que habiendo finalizado el término

para la presentación de requisitos, el Organismo Regulador debería negar el pedido y archivar el trámite de concesión para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "EL ORO TV", para servir a la Urbanización San Patricio, Ciudadela El Sol; Urbanización Ciudad Verde y Urbanización Los Rosales, de la zona este periférica de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, a favor de la compañía CELCIP Cía. Ltda.

Que, la Asesoría Jurídica del Ex CONARTEL, emitió el informe constante en el memorando CONARTEL-AJ-09-115 de 4 de febrero de 2009, en el que considera que el Consejo debe negar la solicitud y archivar el pedido por falta de presentación de requisitos para la suscripción del contrato en los términos establecidos. Dicho informe se encontraba para conocimiento del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, no obstante, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, fue remitido al CONATEL mediante Acta Entrega - Recepción de 20 de agosto de 2009; y, reingresado en la SENATEL con No. 12630.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en memorando DGJ-2011-1213 de 26 de abril del 2011, en el que *"considera que la compañía CELCIP Cía. Ltda., peticionaria de la autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, a denominarse "EL ORO TV", para servir a la Urbanización San Patricio, Ciudadela El Sol; Urbanización Ciudad Verde y Urbanización Los Rosales, de la zona este periférica de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, al no haber dado cumplimiento con la presentación de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dentro del plazo de 60 días otorgado mediante Resolución 4395-CONARTEL-08 de 9 de enero de 2008, conforme se desprende del informe constante en el oficio ITC-2009-0044 de 13 de enero de 2009; el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería revocar la Resolución 3666-CONARTEL-2006 de 22 de diciembre de 2006 y archivar dicho pedido, al amparo de lo prescrito en el artículo 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2009-0044 de 13 de enero de 2009, y, de la Dirección General Jurídica de la SENATEL constante en memorando DGJ-2011-1213 de 26 de abril del 2011.

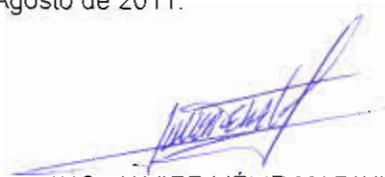
**ARTÍCULO DOS.-** Revocar la Resolución 3666-CONARTEL-2006 de 22 de diciembre de 2006, con la cual se autorizó a favor de la compañía CELCIP Cía. Ltda., la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "EL ORO TV" para servir a la Urbanización San Patricio, Ciudadela El Sol, Urbanización Ciudad Verde y la Urbanización Los Rosales, de la zona este periférica de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, con un total de 40 canales y 4 antenas, al amparo de lo prescrito en el artículo 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.



**ARTÍCULO TRES.-** Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la compañía CELCIP Cía. Ltda., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Puenbo, el 05 de Agosto de 2011.



**ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ**  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ**  
**SECRETARIO DEL CONATEL**